



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
jcctoersr01liba@notificacionesrj.gov.co  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA  
ACUMULACION DE SOLICITUDES**

Proceso Especial : Acumulación Solicitudes de Restitución y  
Formalización de tierras (OCUPANTES)  
No. Radicación : 2014-00237 y 2015-00088  
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas Dirección  
Territorial Tolima, en nombre y representación  
de los señores HERNÁN, LUZ NANCY, AMALI, MARIA  
ESPERANZA y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que las víctimas en ambas solicitudes son las mismas personas y además por tratarse de fincas ubicadas en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de la **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, instauradas a través de apoderado judicial por los señores **HERNÁN RAMIREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.444.093 expedida en Coyaima (Tol) y su núcleo familiar actual después de ocurrido el desplazamiento conformado por su compañera permanente HAILY CASTRO CUTIVA y sus hijos HERNAN, BRAYAN y JUAN PABLO RAMIREZ CASTRO; **LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.388 expedida en Ataco (Tol), y su núcleo familiar actual después de ocurrido el desplazamiento conformado por su compañero permanente SEVERIANO PERDOMO y sus hijos IVAN, DAIRO y JULIAN CAMILO PERDOMO GONZALEZ; **AMALI RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.049.105 expedida en Bogotá y su núcleo familiar actual después de ocurrido el desplazamiento, conformado por JOSE ARIEL CASTILLO, LEIDY VANESA CASTILLO Y JEISON STEVEN CASTILLO; **MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.520.322 expedida en Bogotá y su núcleo familiar actual después de ocurrido el desplazamiento, conformado por su hija LINDA TATIANA SANTOFICIO RAMIREZ; y **CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.854.394 expedida en Ataco (Tol), con su núcleo familiar actual después de ocurrido el desplazamiento, conformado por su compañera permanente DIANA PATRICIA LOAIZA IPUS y sus hijas PAULA ANDREA y VALENTINA RAMIREZ LOAIZA, radicadas con el No. 73001-31-21-001-2014-00237-00 la cual correspondió por reparto a esta oficina judicial respecto del fundo denominado EL CHUQUIO ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco y la distinguida con el radicado No. 73001-31-21-002-2014-00250-00, correspondiente al predio El DIVISO, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco y que fuera repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de

Tierras de esta ciudad, resaltando que las mencionadas parcelas presuntamente son colindantes y sus solicitantes actúan en condición de **OCUPANTES** y a la vez **VICTIMAS DESPLAZADAS**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda procesal.

Efectivamente, y acatando lo dispuesto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en proveído calendado marzo doce (12) de dos mil quince (2015), que dirimió el conflicto de competencia, ordenando que sea éste estrado judicial el que continúe la instrucción de los dos procesos, el Despacho a través de auto datado mayo 5 de 2.015 visible a folio 129 del cuaderno 1, avocó por vía de acumulación el conocimiento el expediente N° 73001-31-21-002-2014-00250-00 proveniente del juzgado segundo homólogo, asignándole una nueva radicación, como lo establece la circular N° 11 de junio 23 de 1.998 – instructivo Acuerdo 201 de 1.997, correspondiéndole el número 73001-31-21-001-2015-00088-00. Igualmente, se informó a la aludida corporación, que sólo hasta el día 29 de abril de 2.015 fueron devueltos los expedientes por parte de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

## 1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados con el fin de presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de sus titulares, la acción pertinente, la cual se encuentra reglada en el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad expidió las **CONSTANCIAS No. NI 0179 y NI 0177** fechadas octubre 20 de 2014, las cuales son visibles a folios 23 cuaderno 1 y 28 del cuaderno 2, mediante las que se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los solicitantes, a saber, **HERNÁN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ** junto con sus núcleos familiares, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando dichos solicitantes la calidad de **OCUPANTES** de los siguientes bienes inmuebles:

1.1.- **EL CHUQUIO**, el cual cuenta con una extensión de **CINCO HECTAREAS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (5 Has 7.490 Mts<sup>2</sup>)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56523** y Código Catastral No. **00-01-0022-0099-000**, y **EL DIVISO**, con extensión de **SEIS HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 has 4.063 Mts<sup>2</sup>)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56524** y Código Catastral No. **00-01-0022-0098-000**, ubicados ambos en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

1.2.- En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las **RESOLUCIONES NUMERO RI 1971 y RI 1969** de octubre 20 de 2014, visible a folios 21 a 22 del

cuaderno 1 y folios 26 a 27 del cuaderno 2, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que fuera formulada de manera expresa y voluntaria por las mencionadas **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los ya referidos fundos.

**1.3.-** Conforme a lo relatado en el cuaderno 1 el señor **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, en su calidad de ocupante, vivía y explotaba el predio **EL CHUQUIO**, que adquirió por medio del negocio jurídico de compraventa que realizara con el señor **ANDRES PERDOMO CASTRO**, mediante escritura pública No. 97 de 24 de abril de 1998 corrida ante la Notaria Única de Coyaima (Tol), siendo desplazado de la zona en el año 2000, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley autodenominado **F.A.R.C.**, lo cual creó temor en la población civil que obligó al solicitante a abandonarlo de manera temporal, toda vez que posteriormente pudo retornar junto a su actual núcleo familiar, pero las visitas que realiza al inmueble son esporádicas dado que se encuentra radicado en el municipio de Coyaima (Tolima) y aunque haya recuperado el control del predio, carece de seguridad jurídica frente a él.

**1.4.-** **HERNÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMÍREZ GONZALEZ, y CRISÓSTOMO RAMÍREZ GONZALEZ**, todos en su calidad de ocupantes, vivían y explotaban el predio **EL DIVISO**, conjuntamente con su padre **CRISOSTOMO RAMIREZ RAMIREZ** (quien falleció en el mes de marzo del año 2000), quienes permanecieron en dicho terreno desde su nacimiento hasta la fecha de desplazamiento que ocurrió en el año 2000, como consecuencia del asesinato de cuatro de sus familiares y de los enfrentamientos suscitados entre las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley autodenominado de **F.A.R.C.**, que los obligó a abandonarlo de manera temporal. La señora **AMALI RAMÍREZ GONZALEZ**, se desplazó de la zona en el año de 1994 por las mismas razones antes expuestas, migrando a Ibagué y posteriormente a Bogotá. Pasado un tiempo, **LUZ NANCY RAMÍREZ GONZALEZ**, y su familia, retornaron al predio recuperando el control del mismo, pero a la fecha no tiene seguridad jurídica respecto de dicho bien.

## **2.- P E T I C I O N E S: (2.014-00237)**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctima, ocupante del predio baldío denominado "**EL CHUQUIO**" al señor **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ** y que igualmente se le **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizándole la seguridad jurídica y material del inmueble, ordenando a la autoridad competente su adjudicación. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-56523 la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2014-00237-00  
: 73001-31-21-002-2015-00088-00

identificación del predio con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; ORDENAR al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural y la implementación de proyectos productivos a favor de los solicitantes, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio a restituir.

Subsidiariamente, solicita que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de COMPENSACION allí estipulada.

### **RADICACION 2015-00088**

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas ocupantes a los solicitantes HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ, y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ, respecto del predio baldío denominado "EL DIVISO" e igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución del mismo, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-56524. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la víctima solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "EL DIVISO".

Subsidiariamente, solicita que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de compensaciones allí estipuladas.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.-** En desarrollo de la **FASE ADMINISTRATIVA** la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, luego de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, por parte de los solicitantes **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, atendió las solicitudes de formalización y restitución prevista por dicha norma, respecto de los dos predios reclamados, expidiendo en consecuencia las **CONSTANCIAS No. NI 0179 y NI 0177** fechadas octubre 20 de 2014, procediendo en consecuencia con base en dicho mandato a presentarlas en la oficina judicial los días 21 de octubre y 4 de noviembre del año 2014, respectivamente.

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2014-00237-00  
: 73001-31-21-002-2015-00088-00

### **3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante autos calendados octubre 28 y noviembre 6 de 2014, obrante a folios 25 a 26 y 32 a 33 de los cuadernos 1 y 2 respectivamente, los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué, admitieron las solicitudes en comento, advirtiendo que la radicada con el No. 002-2014-00250 ahora 2015-00088 correspondió por reparto al Juzgado segundo homólogo, que la envió a este estrado judicial para ser objeto de acumulación; como efectivamente acaeció, dando aplicación a los preceptos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2.011. Así las cosas, ambos procesos se tramitarán bajo la misma cuerda procesal.

**3.2.2.-** Conforme a lo ya referido, se decanta que en virtud de las órdenes judiciales emitidas por ambos despachos, se dispuso la inscripción de las solicitudes en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-56523 y 355-56524**, quedando en consecuencia los inmuebles reclamados fuera del comercio, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dichos fundos, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme lo contempla la citada norma, para que quien tenga interés en ellos, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.3.- (2014-00237)** En el mismo sentido, se ordenó la práctica de inspección judicial al inmueble "EL CHUQUIO" con el fin de verificar su estado actual y las mejoras que se hayan realizado, entre otros aspectos que sirvieran para establecer las condiciones de conservación del mismo.

**3.2.4.-** En cumplimiento de lo dispuesto en los respectivos autos admisorios, se aportaron las publicaciones ordenadas y dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo realizada el día sábado 29 de noviembre, (folios 85 cuaderno N° 1) y en cuanto al expediente acumulado correspondiente al inmueble **EL DIVISO**, se hicieron en la publicación del domingo 23 noviembre del año 2014, del mismo periódico, como se observa a folio 76 del cuaderno No. 2 acumulado.

**3.2.5.-** Necesario es entonces acotar, que transcurrido el término otorgado por la ley 1448 de 2011 en su art. 88, es decir, pasados 15 días luego de realizadas las publicaciones de los autos admisorios y edictos emplazatorios, no se presentó ningún tipo de oposición respecto de las pretensiones de la solicitud de restitución y formalización.

**3.2.6.-** A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-56523 y 355-56524, correspondiente a los predios objeto de restitución. (Fls. 62 a 67 del Cuaderno 1; 88 a 92 cuaderno 2 del expediente acumulado), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

**3.2.7.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, además de considerar que no se cumplían los preceptos del art. 95 de la Ley 1448 de 2011, es decir lo atinente a la colindancia o vecindad de los predios a restituir al considerar que se debían tramitar por separado, no hizo pronunciamientos adicionales.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

### 4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente a la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización y restitución instaurada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, quien actúa en nombre y representación del señor **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, respecto del inmueble **“EL CHUQUIO”**, ya identificado e individualizado, y que le tocó dejar abandonado aunque de manera temporal como consecuencia directa de los hechos de violencia, ya que posteriormente recuperó el control del mismo. Del mismo modo lo concerniente con los solicitantes **HERNÁN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA**

**ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ,**  
sobre el fundo "EL DIVISO".

Igualmente, en el evento no ser posible la restitución de los pedios abandonados, se analice la posibilidad de acceder a la pretensión subsidiaria consistente en otorgar la COMPENSACION a que eventualmente tendría derecho el interesado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, iterando que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

**4.3.- MARCO NORMATIVO.**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.1.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

**T-585 de 2006.** "... en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad

física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “... La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**4.3.1.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.3.1.4.-** Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo



determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.1.2- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el

derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.1.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.4.1.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.4.1.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.4.1.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o lugar de residencia, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Las autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.1.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento se der imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.4.1.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## 5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado, que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolimá, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento entre otros, sectores como Rioblanco, Gaitania, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas y Casa Verde, que bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generó una etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, y homicidios selectivos, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera, fueron el acicate para que los señores **HERNÁN RAMIREZ GONZALEZ – LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ y MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ, CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, se sintieran aterrorizados por el temor y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; se realza que en el inclemente acoso desplegado por los grupos terroristas se cometieron múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como consta en el álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario y que milita en medio magnético donde se comprueba la magnitud y el rigor del desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad tolimense, con énfasis en Ataco.

5.2.- En dicho contexto, se recalca que los solicitantes efectivamente salieron desplazados de la zona tal como quedó consignado en el caso del señor HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, quien tuvo que abandonar sus predios para el año 2.000 y al igual que LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ, y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ, por el inclemente asedio de los subversivos, pues AMALÍ RAMIREZ GONZALEZ, sufrió el desplazamiento en el año 1.9974 por la continua presión ejercida en la zona por parte de las FARC, que acudía al reclutamiento forzado de menores y jóvenes de la vereda Balsillas, razón que la obligó a huir a Ibagué y posteriormente a Bogotá, pero luego de transcurrido un tiempo los mencionados lograron recuperar el control de los predios. El retorno pleno lo ejecutó la señora LUZ NANCY, y los demás hermanos Ramírez González realizan visitas esporádicas, pues se encuentran radicados en otros municipios. Finalmente el precitado grupo familiar logra recuperar el control de los terrenos, aunque a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a ellos.

**5.3.-** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objetos de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de OCUPANTES y por tanto al haberse visto obligadas a dejar abandonados temporalmente sus predios, pretenden ahora obtener la adjudicación de los baldíos en que se hallaban junto con sus respectivas familias. Subsidiariamente invocan la eventual posibilidad de acceder a la COMPENSACION que prevé la misma ley.

**6.-** En concordancia con lo expresado en el acápite PROBLEMA JURÍDICO, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, así:

**6.1.-** En el caso presente, dada la naturaleza de los predios los solicitantes asumen la calidad de OCUPANTES y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a través del cual se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Hoy INCODER) y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para adjudicar el derecho de dominio, tomando como parámetro para ello la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

**6.2.-** En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que los predios "EL CHUQUIO" y "EL DIVISO" tienen carácter rural y además ostentan la condición de BALDIOS, que se definen como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a la Nación, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

**6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.**  
El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio....." A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

**6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

**6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?** Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

**6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.** Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

**6.7.- ACERVO PROBATORIO:** En el asunto sometido a estudio, es preciso establecer si de dichas probanzas, recaudadas tanto en la atapa administrativa, como en la fase judicial, se colige el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la

RESTITUCIÓN DE LA OCUPACIÓN y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la ADJUDICACIÓN del baldío, conforme se prueba a continuación:

**6.7.1.-** Respecto del predio "EL CHUQUIO", en la declaración rendida por **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, manifiesta vivir en unión libre con la señora AIDALY CASTRO CUTIVA, y que de esa unión tienen tres (3) hijos menores de edad de nombres Hernán, Brayan Daniel y Juan Pablo Ramírez Castro, que residen en la carrera 4ª Calle 6ª cabecera municipal del municipio de Coyaima (Tol). Afirma que lo adquirió en el año 1998, mediante documento privado corrido ante la Notaria Única de Coyaima, por compra realizada al señor Andrés Perdomo; de hecho, asegura que dicho inmueble no hace parte de ningún otro de mayor extensión, pues el referido vendedor lo compró a un hermano de nombre Severiano Perdomo y desde que se llevó a cabo el negocio empezó a cultivar el terreno. Del mismo modo hizo un relato de los hechos que originaron su desplazamiento haciendo alusión a que él vivía en la finca el Diviso con sus papás y un hermano Ferney Ramírez González, y cultivaba café, plátano, yuca, maíz y aguacate y tenía pasto bracharia para el ganado en el predio EL CHUQUIO, cuando en el año 2.000, integrantes de las FRAC-EP le dijeron que se fueran de la finca, aunque sus progenitores decidieron quedarse, él se desplazó al municipio de Coyaima solo porque para esa época era soltero y posteriormente sus padres fallecieron. Enfatiza que no declaró los hechos de violencia ni su desplazamiento por temor a represalias de los grupos subversivos, pero en el año 2.009 retornó e inicialmente subía a mirar las fincas tanto el Diviso como el Chuquio y hoy en día va con más frecuencia porque ya todo está apaciguado y necesita retornar plenamente para explotar los inmuebles e iniciar un nuevo proyecto de vida, pues los predios se encuentran abandonados y las casas en bahareque que habían se cayeron.

**6.7.2.-** En su declaración **TITO CASTRO CULMA (CD)** manifestó ser soltero, residente en la vereda Balsillas desde que nació. Argumenta que conoce a **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, de toda la vida e inclusive han trabajado juntos. Dice que el solicitante tiene un inmueble que le correspondió por herencia de su padre hace más de 15 años, pero que Hernán Ramírez González, salió desplazado de la vereda para el año 2.000 o 2.001 cuando se presentaron los desplazamientos por violencia y él labraba el predio, pero desde ahí no ha retornado aunque va con más frecuencia y al parecer tiene personas trabajando y por eso el predio no está abandonado porque tiene administración.

**6.7.3.- GABRIEL SANTOFIMIO (CD)** declaró ser casado con Ana Rosa Lasso Salgado, de profesión agricultor residente en la vereda Balsillas toda la vida, finca Buenavista del municipio de Ataco. Argumenta que conoce al señor **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, desde que tiene 18 años, pues es de la vereda aunque ahora vive en Coyaima. Dice que el solicitante tiene un inmueble denominado el Chuquio, mismo que adquirió cuando le compró a Andrés Perdomo el predio hace muchos años. Frente al tema del desplazamiento del solicitante, manifiesta que posiblemente el señor Ramírez González, sí fue víctima de la violencia porque él tuvo que sacar al papá para esa época del conflicto y tal vez por eso ahora vive en Coyaima, aunque recuerda que en el inmueble objeto de restitución habían cafetales porque cuando lo adquirió ya estaba el cultivo. Finalmente asevera que el señor Hernán regresó al predio pero no del todo, ya que algunas veces iba a asistir a sus padres y ayudarlos con lo de la finca y al morir su padre se hizo cargo de la mamá, por eso desde que el solicitante vive en Coyaima el predio ha podido ser objeto de arriendo pero igual sigue siendo de él.

**6.7.4.- Predio EL DIVISO, (Cuaderno 2).** En la DECLARACIÓN rendida por HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, manifiesta vivir en unión libre con la señora AIDALY CASTRO CUTIVA, y que de esa unión nacieron tres (3) hijos menores de edad de nombres Hernán, Brayan Daniel y Juan Pablo Ramírez Castro, que residen en la carrera 4ª Calle 6ª cabecera municipal del municipio de Coyaima (Tolima). Afirma que el predio el DIVISO era de su padre el cual fue adquirido hace como 80 años, pero tanto el padre como la madre ya fallecieron el primero en el año 2.000 y la segunda para el 2.008, por ende él y sus siete hermanos continúan al tanto del inmueble. Del mismo modo hizo un relato de los hechos que originaron su desplazamiento haciendo alusión a que él vivía en la finca el Diviso con sus papás y un hermano Ferney Ramírez González, y se cultivaba café, plátano, yuca, maíz y aguacate, cuando en el año 2.000, integrantes de las FARC-EP le dijeron que se fueran de la finca, aunque sus progenitores decidieron quedarse junto con sus hermanos María Elsy y Ferney que eran los hijos menores, pues consideró que por ser el hijo mayor corría más riesgos al quedarse, es por ello que se desplazó al municipio de Coyaima aún más porque para esa época era soltero y ya tiempo después sus padres fallecieron. Enfatiza que no declaró los hechos de violencia ni su desplazamiento por temor a represalias de los subversivos, pero en el año 2.009 retornó, e inicialmente subía a mirar las fincas tanto el Diviso como el Chuquio y hoy en día va con más frecuencia porque ya todo está apaciguado y necesita regresar plenamente para explotar los inmuebles e iniciar un nuevo proyecto de vida pues los predios se encuentran muy abandonados y las casas en bahareque que habían se cayeron. Por último y a efectos de escalear el dato exacto de todos los miembros del grupo familiar fueron traídos a colación uno a uno NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ, FERNEY RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ELSY RAMIREZ GONZALEZ y ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ, todos oriundos de Ataco, pero a la fecha la señora Nancy Ramírez González y su esposo son quienes viven en el inmueble y lo explotan económicamente sembrando plátano y yuca, actividades que realizan con el aval del resto de la familia. Considera que lo que realmente se requiere es que se lleve a cabo la sucesión ya que poseen las escrituras pues solo se busca es lograr cultivar el predio ya que son buenos terrenos para dedicarlos a la agricultura.

**6.7.5.- TITO CASTRO CULMA (CD)** manifestó ser soltero, residente en la vereda Balsillas desde que nació. Argumenta que conoce al señor CRISOSTOMO RAMIREZ y a Hernán Ramírez porque son hermanos y el padre de ellos era el propietario del predio EL DIVISO. Dice que los solicitantes tienen un inmueble que le correspondió por herencia de su padre. Enfatiza que el solicitante Hernán Ramírez González y Crisóstomo salieron desplazados de la vereda para el año 2.000 o 2.001 cuando se presentaron los desplazamientos por violencia, pero primero retornó uno y Hernán se demoró más. Asegura que el predio está habitado por una hermana de los precitados señores y es Nancy Ramírez y José Andrade quienes lo trabajan en este momento.

**6.7.6.- GABRIEL SANTOFIMIO (CD)** manifestó ser casado con Ana Rosa Lasso Salgado, de profesión agricultor residente en la vereda Balsillas toda la vida, finca Buenavista del municipio de Ataco. Argumenta que conoce al señor CRISOSTOMO RAMIREZ RAMIREZ, desde que tiene unos 50 años y a HERNAN RAMIREZ RAMIEZ hace 18 años porque son de la vereda a pesar de que el último en mención reside en Coyaima. Dice que el señor Juan era el dueño del predio el DIVISO, pero que no recuerda como lo adquirió. Hace saber que no recuerda si CRISOSTOMO RAMIREZ, fue víctima de desplazamiento forzado, pues recuerda que éste murió cerca de la época de la violencia. Del mismo modo frente al tema del desplazamiento del solicitante Hernán Ramírez González, manifiesta que posiblemente éste si fue víctima de la violencia porque



él tuvo que sacar al papá para esa época del conflicto y tal vez por eso ahora vive en Coyaima. Por otra parte recuerda que en el inmueble objeto de restitución había cafetales y otro tipo de actividad agrícola y quienes lo trabajaban eran los hijos del fallecido padre. Finalmente asevera que el señor Hernán era quien estaba al tanto de sus padres, aunque después de su partida regresó al predio pero no del todo algunas veces, pues vive en Coyaima el predio ha podido ser objeto de arriendo pero igual sigue siendo de ellos.

**6.7.7.-** Sobre el mismo predio EL DIVISO, LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ, (CD), declara conocer a los hermanos Hernán, Crisóstomo, Nancy, María Esperanza y Amalí Ramírez, porque son vecinos y todos nacieron en la vereda Balsillas, aunque Nancy es quien vive en el predio y los demás en Coyaima y ese inmueble era del padre de ellos Juan Ramírez y para la época del desplazamiento masivo ya éste había fallecido pero ahí se cultivaba café, plátano, yuca y había una casa, en donde había agua propia y el servicio de luz hace poco lo colocaron. Enfatiza que las referenciadas personas son las dueñas pues al ser su padre el propietario ahora ellos son los dueños. En igual sentido asevera que para los años 2.000 a 2.002 los solicitantes enfrentaron el desplazamiento masivo y cada uno cogió con sus mujeres e hijos unos para Chaparral y otros para Coyaima. Finalmente asegura que pudieron retornar pues ya todo está tranquilo y por eso regresaron aunque los predios estaban abandonados y en rastrojo.

**6.7.8.-** En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls. 68 a 75) al inmueble conocido como EL CHUQUIO, fue atendida por el solicitante señor HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, quien manifestó ser poseedor del predio desde hace más o menos diecisiete (17) años. Se constató por parte del comisionado que no se encuentra habitado por nadie y que no hay construcciones, pero con los vestigios de lo que fue alguna vez fue una casa, con explotación económica de pasto brachiaria.

**6.8.-** Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

**6.9.-** Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte de ésta oficina judicial que los solicitantes, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, puesto que se trata de dos baldíos rurales por ende adjudicables de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que las víctimas y su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre los predios el DIVISO, y el CHUQUIO por espacio de tiempo superior a quince (15) años, sin que se compruebe que sean propietarios o poseedores de otros bienes rurales en el territorio nacional que superen la cota establecida para la Unidad Agrícola Familiar "UAF" comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño de las parcelas a adjudicar se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación, conforme con la Resolución No. 041 de 1996, referente al municipio de Ataco, ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA.

**6.10.-** Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en la presente solicitud, es decir, que tanto en el trámite administrativo como en la fase judicial, se evidenció con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores HERNÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ; AMALI RAMÍREZ GONZALEZ, y CRISÓSTOMO RAMÍREZ GONZALEZ, con interés en los inmuebles, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y formalización a través de la orden de adjudicación en forma coetánea.

**6.11.-** De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante Señor HERNÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, no figura con estado de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda y Gestión Jurídica del Banco Agrario de Colombia.(folio 59 C.1).

**7.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al

despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d...”

**7.1.-** Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a la COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales no se dan en la presente solicitud, y en consecuencia ésta se negará, no sin antes advertir que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL MINERA o de HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**7.2.-** Garantías legales y constitucionales que blindan la restitución jurídica del inmueble abandonado. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes HERNÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ; AMALI RAMÍREZ GONZALEZ, y CRISÓSTOMO RAMÍREZ GONZALEZ, para que en lo posible hagan uso de ellos y puedan explotar de acuerdo con la vocación agrícola y ganadera de los predios EL DIVISO y EL CHUQUIO.

## 8.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL y por ende a la FORMALIZACIÓN DE TIERRAS de los señores **HERNÁN RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.444.093 expedida en Coyaima, **LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.388 expedida en Ataco, **AMALI RAMIREZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.049.105 expedida en Bogotá, **MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.520.322 expedida en Bogotá y **CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.394 expedida en Ataco (Tolima), quienes demostraron al momento del desplazamiento, tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ciudadano víctima **HERNÁN RAMIREZ GONZALEZ**, ya identificado ostenta la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre "**EL CHUQUIO**" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.355-56523**, y código catastral **No. 00-01-0022-0099-000** ubicado en la vereda **Balsillas** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de **CINCO HECTAREAS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (5 Has 7.490 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |              | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                |
|--------|--------------------|--------------|-------------------------|----------------|
|        | NORTE              | ESTE         | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")   |
| 3      | 891774,66290       | 862956,59545 | 3°36'59,949"N           | 75°18'39,385"W |
| 5      | 891835,83971       | 863088,82414 | 3°37'2,043"N            | 75°18'35,797"W |
| 23_aux | 891775,98810       | 863249,56630 | 3°37'0,037"N            | 75°18'29,875"W |
| 24_aux | 891753,40900       | 863240,48610 | 3°36'59,27"N            | 75°18'30,158"W |
| 15     | 891636,35664       | 863250,40207 | 3°36'56,461"N           | 75°18'29,841"W |
| 18     | 891507,46231       | 863229,05925 | 3°36'51,264"N           | 75°18'30,527"W |
| 19     | 891543,65609       | 863192,75912 | 3°36'52,441"N           | 75°18'31,703"W |
| 22_aux | 891588,08213       | 863153,10387 | 3°36'53,82"N            | 75°18'32,991"W |
| 20_aux | 891722,39316       | 863122,12087 | 3°36'58,255"N           | 75°18'34,001"W |
| 19_aux | 891717,35890       | 863071,55482 | 3°36'58,089"N           | 75°18'35,639"W |
| 18_aux | 891633,28718       | 863062,46067 | 3°36'55,363"N           | 75°18'35,252"W |
| 16_aux | 891678,90220       | 862936,97180 | 3°36'56,831"N           | 75°18'30,967"W |
| 15_aux | 891697,16748       | 862925,97646 | 3°36'57,426"N           | 75°18'40,354"W |

Linderos:

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>NORTE:</b>     | Se toma como partida el punto No.3, en sentido Noreste, en línea quebrada hasta llegar al punto No.5, con linderos demarcado por cerca, colindando con el predio perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA, con una distancia de 132.09 metros, continuamos en línea quebrada en dirección Sureste, hasta el punto No.23 aux, con linderos demarcado por una cerca, colindando con el predio perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA con una distancia de 201.01 metros.  |
| <b>ORIENTE:</b>   | Desde el punto No.23 aux, en línea recta, en dirección Suroeste, hasta el punto No.24 aux, con linderos demarcado por una cerca, colindando con el predio del señor ORLANDO RAMIREZ, con una distancia de 25.25 metros, continuamos en línea semirrecta, en dirección Sureste, hasta el punto No.15, con linderos sin demarcar, colindando con el predio de ORLANDO RAMIREZ, con una distancia de 117.87 metros, continuamos en línea quebrada en dirección Suroeste, hasta el punto No.18, con linderos sin demarcar, colindando con el predio de MILCIADES MOLANO con una distancia de 129.71 metros.   |
| <b>SUR:</b>       | Desde el punto No.18, en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.19, con linderos sin demarcar, colindando con el predio del señor MILCIADES MOLANO con una distancia de 52.17 metros, se continúa en sentido Noroeste en línea recta hasta el punto No. 22 aux, alinderando con la quebrada, y colindando con el predio del señor MILCIADES MOLANO con una distancia de 57.16 metros, se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada hasta el punto No.20 aux alinderando de por medio por quebrada y colindando con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALES con una distancia de 140.52 metros, se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta el punto No.19 aux, con linderos sin demarcar, colindando con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALES, con una distancia de 50.82 metros, se continúa en dirección Sureste en línea recta hasta el punto No.18 aux, con linderos demarcado por una cerca, colindando con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALES, con una distancia de 84.78 metros, se sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta el punto No.16 aux, con linderos demarcado por cerca, colindando con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALES, con una distancia de 152.47 metros. |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Desde el punto No.16 aux, se sigue en sentido Noroeste en línea recta con linderos demarcado físicamente por una cerca hasta llegar al punto No.15 aux, colindando con el predio del señor OLIVERIO MOLANO con una distancia de 21.33 metros, cerramos en dirección Noreste en línea recta hasta el punto No.3 con linderos demarcado físicamente por una cerca colindando con el predio del señor OLIVERIO MOLANO, con una distancia 83.36 metros.   |

**TERCERO: ORDENAR** conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y FORMALIZACIÓN MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostenta, respecto del predio **EL CHUQUIO**, cuyos linderos y áreas, están plasmados en el numeral **DOS**, a su ocupante – solicitante **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**.

**CUARTO: DECLARAR** que los ciudadanos víctimas **HERNÁN RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.444.093 expedida en Coyaima; **LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.388 expedida en Ataco; **AMALI RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.049.105 expedida en Bogotá; **MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.520.322 expedida en Bogotá y **CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.394 expedida en Ataco (Tolima), ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre **"EL DIVISO"** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.355-56524**, y código catastral **No. 00-01-0022-0098-000** ubicado en la vereda **Balsillas** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de **SEIS HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 has 4.063 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

| 6. COORDENADAS   |          |                    |             |                         |                |
|--|----------|--------------------|-------------|-------------------------|----------------|
| (Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica) |          |                    |             |                         |                |
| SISTEMA DE COORDENADAS   | ID PUNTO | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRAFICAS |                |
|  |          | NORTE              | ESTE        | LATITUD (" ' ")         | LONG (" ' ")   |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS                                      | 12       | 891681,3481        | 862770,5233 | 3°36'56.904"N           | 75°18'45.389"W |
|  | 15       | 891697,1675        | 862925,9765 | 3°36'57.426"N           | 75°18'40.354"W |
|  | 18       | 891633,2872        | 863082,4607 | 3°36'55.353"N           | 75°18'35.282"W |
|  | 19       | 891717,3589        | 863071,5558 | 3°36'58.089"N           | 75°18'35.639"W |
|  | 20       | 891722,3932        | 863122,1209 | 3°36'58.255"N           | 75°18'34.001"W |
|  | 22       | 891586,0821        | 863153,1039 | 3°36'53.82"N            | 75°18'32.991"W |
|  | 23       | 891576,5365        | 863128,7290 | 3°36'53.508"N           | 75°18'33.78"W  |
|  | 25       | 891499,6306        | 863190,0746 | 3°36'51.008"N           | 75°18'31.79"W  |
|  | 2_AUX    | 891457,3589        | 863154,2170 | 3°36'49.63"N            | 75°18'32.949"W |
|  | 4_AUX    | 891547,2925        | 863097,8207 | 3°36'52.555"N           | 75°18'34.78"W  |
|  | 7_AUX    | 891479,6344        | 863002,1915 | 3°36'50.349"N           | 75°18'37.875"W |
|  | 8_AUX    | 891507,0513        | 862875,7209 | 3°36'51.235"N           | 75°18'41.974"W |
|  | 11_AUX   | 891559,1470        | 862850,8231 | 3°36'52.93"N            | 75°18'42.783"W |
|  | 12_AUX   | 891558,7399        | 862778,6211 | 3°36'52.913"N           | 75°18'45.122"W |
|  | 11       | 891633,3617        | 862763,4162 | 3°36'55.342"N           | 75°18'45.617"W |
|  | 0        | 891602,9810        | 863095,2858 | 3°36'54.367"N           | 75°18'34.865"W |

Linderos:

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>NORTE:</b>     | Se toma como partida el punto No. 12, se continua en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 15, con lindero demarcado por cerca colindando con otro predio del solicitante HERNAN RAMIREZ, con una distancia de 158.02 metros, continuamos en línea quebrada en sentido sureste hasta el punto No. 18, con lindero demarcado por cerca colindando con el predio de HERNAN RAMIREZ, con una distancia de 173.80 metros, seguimos en sentido noroeste en línea recta hasta el punto No. 19, con lindero demarcado por cerca, colindando con el predio de HERNAN RAMIREZ, con una distancia 84.78 metros, continuamos en línea recta, en sentido noreste, hasta el punto No. 20, con lindero demarcado por una cerca, colindando con el predio de HERNAN RAMIREZ, con una distancia de 50.82 metros.  |
| <b>ORIENTE:</b>   | Desde el punto No. 20, en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 22, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de MILCIADES MOLANO con una distancia de 140.52 metros, continuamos en línea recta en dirección suroeste hasta el punto No. 23, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de MILCIADES MOLANO, con una distancia de 26.18 metros, se sigue en dirección sureste, en línea semirecta hasta el punto No. 25, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de MILCIADES MOLANO, con una distancia de 98.42 metros, seguimos en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No. 2 aux, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de MILCIADES MOLANO, con una distancia de 59.51 metros.   |
| <b>SUR:</b>       | Desde el punto No. 2 aux, en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 4 aux, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de ANA F. MORALES con una distancia de 107.080 metros, seguimos en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No. 7 aux, con lindero sin demarcar colindando con el predio de ANA F. MORALES, con una distancia de 119.58 metros, continuamos en línea recta en sentido noroeste hasta el punto No. 8 aux, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de ANA F. MORALES, con una distancia de 129.41 metros, continuamos en línea quebrada en dirección noroeste, hasta el punto No. 11 aux, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de ANA F. MORALES con una distancia de 67.10 metros, seguimos en línea recta en dirección oeste hasta el punto No. 12 aux, con lindero sin demarcar, colindando con el predio de ANA F. MORALES con una distancia de 72.20 metros. |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Desde el punto No. 12 aux, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 11, con lindero demarcado por una cerca, colindando con el predio de OLIVERIO MOLANO con una distancia de 86.70 metros, finalizamos en línea recta y sentido noreste y cerramos en el punto No. 12, con lindero demarcado por una cerca con el predio de OLIVERIO MOLANO con una distancia de 48.51 metros.   |

**QUINTO:** ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y FORMALIZACIÓN MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostenta, respecto del predio EL DIVISO, cuyos linderos y áreas, están plasmados en el numeral **CUARTO**, a sus ocupantes – solicitantes **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ.**

**SEXTO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN** a nombre de la víctima solicitante señor **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, quien ya está identificado, respecto del predio baldío, que se detalla en la siguiente información: “EL CHUQUIO”: Resolución **RI 0441 de febrero 19 de 2014**, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56523** el que se corresponde con el Código Catastral 00-01-0022-0099-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DEL INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN e igualmente proceda sobre el inmueble “**EL DIVISO**” Resolución **RI 0440 de febrero 19 de 2014**, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DEPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56524** el que se corresponde con el Código Catastral **00-01-0022-0098-000**, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DEL INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN, Una vez expedidos, deberán remitir copia auténtica de tales actos a éste despacho judicial.

**SEPTIMO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrícula Inmobiliarias distinguidos con los No. **355-56523 y 355-56524** y Código Catastral No. **00-01-0022-0099-000 y 00-01-0022-0098-000** (respectivamente) y correspondientes a los inmuebles objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obren en autos los ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN emanados del INCODER, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**OCTAVO: DECRETAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles restituidos objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES** del predio denominado **EL CHUQUIO** cuyas áreas verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Dirección Territorial Tolima, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas es de **CINCO HECTAREAS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (5 Has 7.490 Mts<sup>2</sup>)**, y los concernientes al predio "EL DIVISO" con una extensión de **SEIS HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 has 4.063 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO y CUARTO** de esta sentencia.

**DECIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **EL CHUQUIO y EL DIVISO**, los cuales han sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que los solicitantes y sus núcleos familiares, en la actualidad se encuentran realizando explotación agrícola de los mismos y por consiguiente ejerciendo su ocupación fungiendo como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiéndole que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material del baldío adjudicado.



**DECIMO PRIMERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar de los predios objeto de adjudicación, los cuales se encuentran individualizados en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

**DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ** y **CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden los bienes inmuebles baldíos objeto de restitución denominados **EL CHUQUIO y EL DIVISO**, los cuales ya están identificados, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO CUARTO:** En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes ocupantes **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ** y **CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**DECIMO QUINTO:** **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitantes **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ**, y **CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de



uno que se adecúe de la menor forma, a las características de los PREDIOS y a sus necesidades. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre las comunicaciones u oficios pertinentes a las citadas entidades, incluyendo el Banco Agrario Oficina Principal de Bogotá y Ataco (Tol).

**DECIMO SEXTO: OTORGAR** a las víctima solicitantes **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctimas solicitantes y ocupantes como beneficiarios señores **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS y la PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, anexando copia del ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN emitido por el INCODER así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordiné en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, LUZ NANCY RAMIREZ GONZALEZ, AMALI RAMIREZ GONZALEZ, MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONZALEZ y CRISOSTOMO RAMIREZ GONZALEZ**, a la Oferta Institucional

del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Santa Rita la Mina del Municipio de Ataco, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO NOVENA:** **NEGAR** por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten los inmuebles objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**VIGÉSIMO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a la Dirección Territorial Tolima adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), al Comando Departamento de Policía Tolima, y al Comando de la Fuerza de Tarea ZEUS. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez.